

La Plata, 17 de mayo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-52.687/977, y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 63 y 65 de la ley 7.878 —Carrera Profesional Hospitalaria—, texto según ley 8.812, por los siguientes:

Art. 63. Establécese, a continuación, la cantidad de módulos hospitalarios que corresponden a cada cargo en consideración a la categoría, función y nivel de complejidad hospitalaria:

CATEGORIA	Profesional Hospital	Profesional Agregado	Profesional Asistente
A. PERSONAL CON FUNCION DIRECTIVA			
Director de Hospital			
Interzonal	1040		
Zonal	1010		
Subzonal	960		
Local	750		
Director Asociado de Hospital			
Interzonal	1010		
Subdirector de Hospital			
Interzonal	990		
Zonal	960		
Subzonal	910		

CATEGORIA	Profesional Hospital	Profesional Agregado	Profesional Asistente
-----------	----------------------	----------------------	-----------------------

Secretario Técnico de Hospital

Interzonal	960
Zonal	910
Subzonal	850

B. PERSONAL CON FUNCION ASISTENCIAL

Jefe de Departamento de Hospital

Interzonal	910	820	728
Zonal	828	792	704
Subzonal	850	766	680

Asistente Técnico de Administración de Hospital

Interzonal	880	792	704
Zonal	850	766	680
Subzonal	750	676	600

Jefe de Servicio de Hospital

Interzonal	876	790	701
Zonal	825	742	660
Subzonal	773	697	619

Jefe de Guardia de Hospital

Interzonal	808	728	646
Zonal	743	670	594
Subzonal	689	620	551
Local	635	573	508

Subjefe de Servicio de Hospital

Interzonal	808	728	646
Zonal	743	670	594
Subzonal	689	620	551
Local	635	573	508

Jefe de Salas de Hospital

Interzonal	808	728	646
Zonal	743	670	594
Subzonal	689	620	551
Local	635	573	508

CATEGORIA	Profesional Hospital	Profesional Agregado	Profesional Asistente
-----------	----------------------	----------------------	-----------------------

Jefe de Unidad de Internación de Hospital

Interzonal	743	670	594
Zonal	689	620	551

Jefe de Unidad Sanitaria

743	670	594
-----	-----	-----

C. PERSONAL SIN FUNCION

Profesional Hospital ..	588		
Profesional Agregado .		530	
Profesional Asistente			470

Art. 65. Establécese para el personal comprendido en la presente ley los siguientes adicionales:

- a) Por antigüedad: cuatro (4) módulos hospitalarios por cada uno de los diez (10) primeros años de servicio y ocho (8) módulos hospitalarios por cada año que supere a los diez (10) primeros;
- b) Por destino desfavorable; ciento cincuenta (150) módulos hospitalarios para los profesionales que revisten en establecimientos ubicados en zonas desfavorables, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1978.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. K. DE USTARAN.

Registrada bajo el número nueve mil sesenta y dos. (9.062)

E. Frola.

FUNDAMENTOS

A través de la experiencia adquirida con el régimen de remuneraciones implantado para el personal comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria, según lo dispuesto por la Ley 8.812, se han comprobado la eficacia operativa y el nivel alcanzado en la jerarquización de las funciones directivas. Corresponde ahora proceder a perfeccionar dicho régimen, sobre la base de las observaciones efectuadas durante su vigencia, de tal modo que se posibilite cumplir una nueva etapa en la jerarquización del personal profesional hospitalario, estimulando la capacitación permanente, promoviendo la mayor dedicación horaria, como así también facilitando la radicación o el desempeño en áreas desfavorables y la incorporación de profesionales especializados en áreas críticas que es necesario ampliar o instalar de acuerdo con los estudios técnicos efectuados en la respectiva jurisdicción.

Es por ello que, avanzando en el criterio que informó a la ley 8.812, se procura una mayor simplificación de las escalas a nivel del personal directivo, ya que el mismo, de acuerdo con la Ley 7.878, debe ostentar el grado de profesional "de hospital". En consecuencia, para las funciones directivas, se prevé una única escala correspondiente al grado arriba indicado. Cuando un profesional, por razones de excepción, es requerido para el ejercicio interino de las funciones directivas, es justo que se le retribuya en paridad con los que ejercen tales funciones con carácter titular, ya que las responsabilidades son idénticas. Sobre todo, cuando la convocatoria al desempeño de funciones directivas interinas resulta de la necesidad o el interés del Estado en cumplimiento de los fines específicos.

Se introduce, asimismo una nueva bonificación, con valor modular único, que deberá alcanzar a profesionales de base y con función cuando se desempeñen en establecimientos que el Poder Ejecutivo incluya dentro de la calificación "zona desfavorable". La inclusión de esta bonificación, en lo inmediato, vendrá a superar el problema de reclutamiento profesional para prestar servicios en hospitales del área de islas, ya que este personal debe soportar un oneroso costo de transporte por vía fluvial, de modo inevitable.